

SUPUESTO DE APARICIÓN DEL BIEN PERDIDO, LUEGO DE PAGADO SU VALOR

Mario Castillo Freyre *

Artículo 1751.- «Pagado el bien dado en comodato por haberse perdido, si posteriormente lo halla el comodatario, no podrá obligar al comodante a recibirlo pero éste tendrá la facultad de recuperarlo, devolviendo al comodatario lo que recibió.

Si el hallazgo lo realiza el comodante, puede retenerlo devolviendo el bien o valor que recibió o, en su defecto, entregando el bien hallado al comodatario.

Si el bien fue hallado por un tercero, el comodante está facultado para reclamarlo y, una vez recuperado, devolverá al comodatario lo que éste le hubiese pagado».

COMENTARIO

El artículo 16 del Título 12 del Proyecto De Vidaurre establecía que el comodante perdía el dominio que tenía en el bien dado en comodato, cuando por su pérdida recibía por parte del comodatario el pago de su valor; y por consiguiente, decía, correspondía a éste la acción reivindicatoria, "salvo los pactos particulares celebrados entre ambos al tiempo del pago". El Código Civil de 1836 no se pronunciaba sobre este supuesto, en tanto que los Códigos Civiles de 1852 y 1936 establecían que una vez pagado el bien perdido, y el comodatario después lo encontrare, éste no podrá obligar al comodante a recibirlo. El Código Civil vigente contiene la misma disposición, pero ha creído conveniente agregar que el comodante tiene "la facultad de recuperarlo devolviendo al comodatario lo que recibió". Tanto los Códigos Civiles de 1852, 1936 y 1984, han coincidido en que, en caso de que el comodante encontrare el bien, a su elección, podrá quedarse con él y devolver lo recibido al comodatario, o entregar a éste el bien recibido.

Como puede apreciarse, el artículo 1751 del Código Civil de 1984 contempla la posibilidad de que luego de pagado el valor del bien que se hubiere perdido, el mismo hubiese sido encontrado.

En otras palabras, dicha norma se refiere al supuesto en el cual, luego de pagado el valor, resulte posible para el comodatario devolver el bien, vale decir, que la situación que impidió su devolución, además de ser transitoria, logró ser superada.

Nos preguntamos qué pasaría en estos casos.

Consideramos que como el comodatario ya habría pagado el valor del bien, no debería entregar el bien al comodante, lo que equivale a decir que por esta particular circunstancia, el comodatario se habría convertido en el nuevo propietario de ese bien.

* Mario Castillo Freyre, Magíster y Doctor en Derecho, Abogado en ejercicio, socio del Estudio que lleva su nombre; profesor de Obligaciones y Contratos en la Pontificia Universidad Católica del Perú, en la Universidad Femenina del Sagrado Corazón y en la Universidad de Lima. www.castillofreyre.com

Sin embargo, convenimos en señalar que el comodante tendría la potestad de recuperar la propiedad del bien, en la medida de que devuelva al comodatario el valor recibido.

No obstante estas consideraciones generales, propias de nuestra manera de apreciar el tema, debemos reconocer que el artículo 1751 del Código Civil regula minuciosamente la materia, contemplando diversos supuestos sobre la recuperación del bien.

El primero de ellos, consiste en que el bien sea encontrado por el comodatario.

En este caso, de acuerdo a lo establecido por el primer párrafo del artículo 1751, dicho comodatario no podría obligar al comodante a recibirlo, pero el comodante tendría la facultad de recuperarlo, devolviendo al comodatario aquéllo que recibió.

El segundo supuesto consiste en si el bien es encontrado por el comodante, caso en el cual puede quedarse con dicho bien. A pesar de que el segundo párrafo del artículo 1751 del Código Civil no lo dice, entendemos que sería de plena justicia, que si el comodante optase por este camino, el comodatario tuviera el derecho de exigirle que le devuelva el valor que pagó al comodante por la pérdida de dicho bien.

Dicho segundo párrafo otorga la opción para que el comodante entregue el bien hallado al comodatario. A pesar de no ser explícita la norma al respecto, entendemos que si el comodante optara por este camino, ya no tendría la obligación de devolver al comodatario el valor del bien, pues dicho supuesto estaría configurando un caso de enriquecimiento indebido.

El tercer párrafo de la norma nos plantea el supuesto en el cual el bien haya sido encontrado por un tercero, caso en el cual el comodante tendrá la facultad para reclamar a dicho tercero la entrega del bien y, una vez que lo haya recuperado, deberá devolver al comodatario lo que éste le hubiese pagado como valor de restitución del bien perdido. Cabe recordar que esta norma, según los Códigos de 1852 y 1936, establecía que si el bien fuese hallado por un tercero, tenía derecho a recobrarlo como suyo; en tanto que el Código de 1984 sólo expresa que el comodante está facultado para reclamarlo, y cuando lo haya recuperado devolverá al comodatario lo que éste le hubiese pagado.

Entendemos que el artículo 1751 es bastante reglamentarista, y sobre todo, su segundo párrafo no reviste la claridad deseada, pero las consecuencias que se derivan de la norma pueden ser fácilmente extraídas, en virtud de que el tema debe regirse estrictamente por principios de absoluta equidad que beneficien tanto al comodante, como al comodatario.

DOCTRINA

CASTILLO FREYRE, Mario. *Tratado de los Contratos Típicos*. Tomo III. *El contrato de Hospedaje – El contrato de Comodato*. Biblioteca Para leer el Código Civil, Volumen XIX. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.